

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 25 de 2023. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta al señor **CARLOS HOLVER SANCHEZ SANCHEZ** proferida por la Comisaria de Familia de Palmira. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 25 de abril de 2023.

Auto interlocutorio:	Nro. 663
Radicación:	2022-00232-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	Luz Mery Sanchez
Citado:	Carlos Holver Sanchez Sanchez

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución TRD 2023-120.13.3.821** de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual se sancionó con Multa de **Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor Carlos Holver Sanchez Sanchez, identificado con CC N.º 1.105.929.691, residente en la Carrera 13 A no 39-28 , Barrio San pedro, Jurisdicción del municipio de Palmira, celular 3168559262, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Turno 2.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de la señora **LUZ MERY SANCHEZ**, identificada con CC N.º 3887161 De Palmira - Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia de Palmira, autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación y mediante **Resolución TDR – 2022-121.13.3.1971** de fecha 07 de septiembre de 2022, se apertura **Historia de Atención N.º 232-22 VIF**, se dictan medidas de protección en forma **PROVISIONAL** a favor de la víctima, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que este presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente apoyo psicológico en beneficio de la víctima y demás personas incursoas en el conflicto.

Mediante oficios de la misma fecha, con **N.º TRD 2022-120.11.40.3683**, **N.º TRD 2022-120.11.40.3684** respectivamente, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la señora **Luz Mery Sanchez**, y se informa a la fiscalía general de la nación del proceso de la referencia, se surten las respectivas notificaciones y citaciones en debida forma para descargos del presunto victimario.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 04 de Octubre de

2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, dejando constancia que a esa fecha no se habían vuelto presentar agresiones, dictándose **Resolución TRD 2022-120.13.3.2255** por medio de la cual se profirió medida de **PROTECCIÓN DEFINITIVA** consistente en ordenar al **CARLOS HOLVER SANCHEZ SANCHEZ**, y la señora **LUZ MERY SANCHEZ**, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física o verbal en contra el primero del segundo , lo anterior de conformidad en lo reglado en el artículo 5 de la ley 294 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008.

Se le comunica a las partes involucradas en este proceso, que de conformidad al artículo 7, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Obra en el expediente formato Nro. 2, del 21 de enero de 2023, solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, **CF.120.19.15**, de acuerdo con los hechos narrados por la victima señora **LUZ MERY SANCHEZ**, teniendo en cuenta que el señor **CARLOS HOLVER SANCHEZ SANCHEZ**, la agrede verbalmente, por ello la autoridad competente avoca el conocimiento del incidente por desacato, mediante **Resolución TRD. 2023-120.19.15.1501** del 25 de febrero de 2023, disponiendo notificación personal y traslado de dicho trámite al presunto agresor, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas, se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, decisión que fuere notificada a las partes.

Frente a este procedimiento se observa la gestión realizada por parte de la mencionada entidad administrativa, esto es solicitud a la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de dar trámite a lo ordenado, se observa traslado y notificación debidamente a las partes.

Se observa Formato Nro. 13 Descargos presunto agresor, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en *“Ese día no ye llegue a la casa, mi mamá me abrió la puerta, luego, me comenzó a decir que si había repartido las hojas de vida, le dije que si, y que necesitaba el celular para recibir algo, luego ella dijo que no, porque yo se lo descontrolaba, que se iba a ir de la casa, que yo era un estorbo, que que pena tener un hijo ... , luego le respondí, usted fue trabajadora sexual y nadie le dijo nada, nunca la juzgue, entonces no entiendo usted porque me trata así. No tengo pruebas que presentar, me iría hoy 27 de marzo, autorizo que se me adelante la presente audiencia.”.*

Mediante **Resolución TRD. 2023.120.3.3.821** del 27 de marzo 2023, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispone imponer como sanción la consistente en Multa de **Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **CARLOS HOLVER SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con CC N° 1.105.929.691 de Palmira Valle, del mismo modo abstenerse de generar agresiones físicas, verbales, psicológicas, economías y sexuales en contra de la señora **LUZ MERY SANCHEZ**, se le enter a al ciudadano

en mención las sanciones a las que se puede enfrentar si llegase a incumplir con las medidas de protección, de lo anterior obra constancia de notificación.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

¹ Sentencia C-368 de 2014.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del señor **CARLOS HOLVER SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con CC N° 1.105.929.691 de Palmira Valle, con residencia Calle 39 F No 45 barrio San Carlos, Jurisdicción del municipio de Palmira, celular 316559262, en contra de la señora **LUZ MERY SANCHEZ**, identificada con CC N.º 3887161 con residencia carrera 13 A No 39- 28 barrio San Pedro, que por ende ha generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia cuanto que, en ello, además del respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; vemos que existe al menos un mínimo de razonabilidad jurídica, no siendo el derecho asunto acabado o terminado, que implica a toda hora la hermenéutica o interpretación, la de la funcionaria, posee esas características con creces, siempre manteniendo el norte que en la tramitación, en tratándose de un incidente, las garantías del debido proceso e iteramos, a nuestro parecer, en su contexto el trámite, cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa; el ciudadano que resultara sancionado por infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber persistido en las agresiones, cobijando su comportamiento en haber ingerido sustancias alcohólicas, infringiendo la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo que se ratifica con la ausencia de probática requerida en su defensa, por lo que ameritaba entonces el desenlace que nos ocupa; así como lo dispuso el funcionario(a) de primera instancia, por haber incurrido en comprobada vulneración de esa medida de protección, dando paso a esta judicatura a confirmar la sanción impuesta.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor **CARLOS HOLVER SANCHEZ SANCHEZ** identificado con CC N.º 1.105.929.691 de Palmira Valle, a través de la **Resolución TRD. 2023.120.3.3.821** del 27 de marzo 2023, proferida por el funcionario(a) Administrativa de la Comisaría de Familia es legal y se observó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

cogm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 030 de hoy 26 de abril de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47f31f621f419da928f495b9cb384e059c06789ee9d9de3392c64cd9837f502**
Documento generado en 26/04/2023 06:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>